Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 109-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 109-21-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra la disposición que limita la adopción conjunta a parejas de distinto sexo, contenida en el numeral 6 del artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia y reproducida en el numeral 4 del artículo 153 del mismo cuerpo legal, disposición incorporada al análisis mediante unidad normativa. Para arribar a esta conclusión, la Corte determina, primero, que la norma impugnada reproduce la delimitación establecida en el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución, según el cual "[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo"; y, segundo, que los instrumentos internacionales de derechos humanos examinados no reconocen una protección más favorable aplicable a la adopción conjunta por parejas del mismo sexo que permita arribar a una conclusión distinta. Por tanto, concluye que la norma impugnada no es incompatible ni con la Constitución ni con los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2021, Diane Marie Rodríguez Zambrano ("**accionante**"), por sus propios derechos y en calidad de miembro de la Asociación Silueta X, presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra del numeral 6 del artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia ("**CONA**"). El 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión, por voto de mayoría,[1] admitió a trámite la acción.

2. Mediante escrito de 13 de febrero de 2026, la Asamblea Nacional remitió el expediente legislativo del Código de la Niñez y Adolescencia, así como otros documentos relacionados con el origen de la norma impugnada.

3. El 24 de febrero de 2026, se realizó la audiencia pública de la presente causa en la que participaron la accionante, la Presidencia de la República[2] y la Asamblea Nacional.[3]

[1] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, el último formuló voto salvado.
[2] El 26 de febrero de 2026, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República aprobó y ratificó las actuaciones y exposiciones de los abogados que participaron en la audiencia.
[3] El 25 de febrero de 2026, la Asamblea Nacional remitió la siguiente información: 1. Copia del Acta 050 de la Asamblea Constituyente, que recoge las intervenciones de la sesión de 15 de mayo de 2008. 2. Memorando AN-SG-2026-0897-M de 23 de febrero de 2026, emitido por el Prosecretario General de la

4. El 05 de marzo de 2026, José Gabriel Cornejo y Andrés Esteban Salvador presentaron un escrito *amicus curiae*.[4] Y, el 20 de mayo de 2026, Víctor Manuel Valle Villacís, en calidad de presidente subrogante y representante legal de la Fundación Dignidad y Derecho, también lo hizo.[5]

2. Competencia

5. Este Pleno es competente para conocer y resolver sobre el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 436.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 y 76 de la LOGJCC.

3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

6. La accionante demanda la inconstitucionalidad del texto resaltado del artículo 159, numeral 6 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece lo siguiente:

> Art. 159.- Requisitos de los adoptantes. - Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:
> 6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales (énfasis añadido).

Asamblea Nacional, a través del cual se certifica la ausencia de registros legislativos sobre el tratamiento y ratificación de los "Principios de Yogyakarta", o constancias de su publicación en el Registro Oficial como instrumento internacional.

[4] El *amicus curiae* sostiene que la acción de inconstitucionalidad debe rechazarse. En primer lugar, argumenta que la demanda omite deliberadamente el artículo 68 inciso segundo de la Constitución, cuyo contenido, según afirma, es reproducido por el artículo 159 numeral 6 del CONA, por lo que la pretensión real de la accionante sería modificar el texto constitucional mediante una acción pública de inconstitucionalidad. Asimismo, el *amicus* sostiene que la demanda implicaría un control de convencionalidad de la propia Constitución, al pretender contrastar el artículo 68 de la Constitución con estándares internacionales que, a su criterio, no reconocen expresamente un derecho a la adopción homoparental ni imponen a los Estados la obligación de permitirla. También argumenta que la lógica empleada en la sentencia 11-18-CN/19 sobre matrimonio igualitario no sería aplicable al presente caso, debido a que el artículo 68 de la Constitución contiene una exclusión expresa al emplear el término "sólo" respecto de parejas de distinto sexo. Finalmente, el escrito sostiene que la adopción no constituye un derecho fundamental autónomo de los adoptantes, sino una institución orientada a garantizar el interés superior del niño. Con base en ello, afirma que el legislador posee un amplio margen de configuración normativa para establecer requisitos de idoneidad en materia adoptiva y concluye que la demanda no logra desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada.

[5] El *amicus curiae* solicita que se desestime la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 159.6 del CONA, al considerar que dicha disposición constituye una reproducción directa del artículo 68 de la Constitución, que establece que la adopción corresponde únicamente a parejas de distinto sexo. En consecuencia, sostiene que la acción no plantea una verdadera incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, sino que pretende modificar indirectamente el contenido de la propia Norma Suprema, lo cual solo podría realizarse mediante los mecanismos de reforma constitucional. Además, argumenta que la adopción es una institución orientada a garantizar el derecho del niño a tener una familia y a proteger su interés superior, no un derecho subjetivo de los adultos a adoptar; por ello, la restricción impugnada respondería a una decisión expresa del constituyente y no constituiría una discriminación arbitraria basada en la orientación sexual.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la accionante

7. La accionante solicita que se declare inconstitucional la norma impugnada y que "se norme un proceso único de adopción que prevea tanto parejas homosexuales como heterosexuales". Para sustentar su pretensión presenta las siguientes alegaciones:

8. En virtud de los artículos 11, 417, 424 y 426 de la Constitución, "el bloque de constitucionalidad que se usa dentro de nuestro ordenamiento jurídico es flexible, […] de cláusula abierta, en concordancia con el principio pro persona y de aplicación directa". A partir de ello, se sostiene que la norma impugnada vulnera normas de la Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos. De forma concreta, que la norma impugnada vulnera el derecho a la familia, la igualdad y el interés superior del niño.

9. La accionante afirma que el derecho a la familia se encuentra reconocido en el artículo 67 de la Constitución, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo de San Salvador. Luego manifiesta que la Constitución prevé la existencia de diferentes tipos de familia, por lo que se "debe eliminar disposiciones que no se adecuen ni a la realidad social, ni al desarrollo normativo y jurisprudencial […]". Añade que la norma impugnada se contrapone a la sentencia Atala Riffo y Niñas vs Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**"), en la que se habría establecido que en "la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional".

10. Se añade que la Corte Constitucional, en la sentencia 184-18-SEP-CC, "ha generado avances progresivos para garantizar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales de quienes conforman familias distintas a las tradicionales". Y que la norma acusada "impide que el derecho de familia sea garantizado en su totalidad". Finalmente, argumenta que los principios de Yogyakarta reconocen que "[t]oda persona tiene derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género".

11. Respecto de la igualdad, la accionante señala que la Constitución la reconoce como principio (artículo 11), como derecho (artículo 66), como responsabilidad ciudadana (artículo 83 numeral 10) y como acción afirmativa. Además, que la igualdad se encuentra reconocida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Yogyakarta.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. En su opinión, la norma impugnada vulnera la igualdad tanto formal como material. La igualdad formal se vería vulnerada porque la exigencia de que la pareja adoptante sea heterosexual "es una expresión normativa distintiva basada en una categoría sospechosa […]." Mientras que la igualdad material sería vulnerada "debido a que al limitar la adopción a parejas heterosexuales se elimina la posibilidad de instrumentar el procedimiento jurídico - administrativo para que las parejas que no sean heterosexuales puedan acceder a la adopción. Es así que […] se produce un trato discriminatorio basado en una categoría sospechosa".

13. La accionante señala que de acuerdo con la sentencia 11-18-CN/19,[6] en este caso, sería posible constatar un trato discriminatorio porque (i) existe comparabilidad entre dos sujetos de derechos (parejas heterosexuales y parejas homosexuales), (ii) la norma impugnada "propone un trato diferenciado [con] base [en] la orientación sexual, categoría sospechosa estipulada en el artículo 11 de nuestra carta magna" y (iii) "la restricción a la adopción por parte de parejas homosexuales no garantiza el ejercicio de ningún derecho humano fundamental; por lo que es adecuado concluir que el artículo acusado como inconstitucional es discriminatorio y viola el adecuado ejercicio del derecho a la igualdad". Por esto, infiere que la restricción de derechos no es justificada ni razonable. Y agrega que la Corte IDH, en el caso Duque vs. Colombia, estableció que no se puede restringir o disminuir derechos de las personas a partir de su orientación sexual.

14. Respecto del interés superior del niño, la accionante indica que se encuentra reconocido en los artículos 44 y 45 de la Constitución, además de en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

15. Agrega que dentro de la sentencia 184-18-SEP-CC (caso Satya) "se expone como [sic] el interés superior del niño puede ser satisfecho aun cuando la familia corresponda a padres o madres homosexuales", pues "ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos que contienen normas relativas a los niños, contienen restricción de adopción para parejas homosexuales", e infiere que el bloque de constitucionalidad no establece como requisito de la adopción que las parejas sean heterosexuales.

[6] La demanda cita el siguiente texto de la sentencia: "(1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

4.2. De la Procuraduría General del Estado

16. En el escrito de 03 de agosto de 2022, la Procuraduría General del Estado cita los artículos 11.2 y 44 de la Constitución. Luego, indica que "las personas solas pueden adoptar, en ese sentido, se observa que actualmente los procesos de adopción pueden ser solicitados por personas solas como familias monoparentales y por parejas, siempre que estas cumplan con los requisitos legales que para el efecto establezcan las autoridades pertinentes".

4.3. De la Presidencia de la República

17. Mediante escrito de 16 de agosto de 2022, la Presidencia de la República, luego de citar los artículos 45, 66 y 67 de la Constitución, argumentó que la adopción no es una cuestión de derechos, pues con ella no se trata de satisfacer los derechos de una pareja, sino de proporcionar a un niño, niña o adolescente, una familia y un ambiente adecuado para educarse y desarrollarse. Inmediatamente cita lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el interés superior del niño en la sentencia 1880-14-EP/20[7] y lo que se ha dicho sobre discriminación en la sentencia 603-12-JP/19.

18. La Presidencia de la República señala que el artículo 68 de la Constitución establece que "La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo". Por ello, indica que "la inconformidad de la accionante con el contenido del artículo 159 numeral 6 del Código de la Niñez y Adolescencia" debe tramitarse a través de una reforma constitucional y no una acción pública de inconstitucionalidad.

19. Finalmente, sostiene que la adopción es una legítima expectativa (que puede ser aceptada o negada por la autoridad judicial) y no un derecho adquirido. En virtud de esta diferenciación sostiene que los derechos "gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, razón por la cual no pueden ser desconocidos o modificados, mientras que, las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección".

4.4. De la Asamblea Nacional

20. El 05 de febrero de 2026, la Asamblea Nacional solicitó que se desestime la acción

[7] El escrito cita el siguiente párr. de la sentencia: "La CRE en su artículo 44 reconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescentes —en adelante ISN—, dotándolo de tal jerarquía que inclusive instituye que los derechos de este grupo de atención prioritaria deberán prevalecer sobre los de las demás personas. En desarrollo del contenido de esta institución jurídica, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, percata en el mismo una dimensión triple que hace del Interés Superior del Niño un (a) derecho sustantivo, un (b) principio de interpretación y una (c) norma procesal".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

pública de inconstitucionalidad y que se declare la constitucionalidad de la norma controvertida, para ello presentó las siguientes alegaciones:

20.1. Luego de citar el artículo 436.2 de la Constitución y el artículo 74 de la LOGJCC respecto del control abstracto de constitucionalidad, la Asamblea Nacional sostiene que no existe incompatibilidad entre la norma impugnada y el artículo 68 de la Constitución, pues el requisito de que la pareja adoptante sea de distinto sexo es de rango constitucional y que la norma impugnada se limita a replicar el contenido constitucional.

20.2. La Asamblea Nacional sostiene que la interpretación literal es la única aplicable al artículo 68, inciso segundo, de la Constitución. Para sustentar su posición, distingue este caso de la sentencia 11-18-CN/19, en la que la Corte Constitucional recurrió a métodos interpretativos distintos del literal y al principio *pro homine* porque el artículo 67 admitía varias interpretaciones plausibles y no contenía una prohibición expresa. Argumenta que, en contraste, el artículo 68 sí establece una prohibición expresa y excluyente de la adopción por parejas del mismo sexo al emplear el término "sólo", lo que impediría acudir a otros métodos de interpretación. Además, señala que, a diferencia del caso del matrimonio, esta disposición tendría carácter prescriptivo, pues el artículo 177.3 del CONA sanciona con nulidad las adopciones realizadas sin cumplir los requisitos legales del adoptante.

20.3. La Asamblea Nacional sostiene que tampoco es posible recurrir a los métodos teleológico y evolutivo para interpretar el artículo 68, inciso segundo, de la Constitución. Respecto del método teleológico, argumenta que la voluntad del constituyente y del legislador fue restringir expresamente la adopción a parejas de distinto sexo, como se evidenciaría en los debates de la Asamblea Constituyente y en la incorporación de ese requisito en el CONA. En cuanto al método evolutivo, considera que no procede porque la Constitución de 2008 y la normativa impugnada son relativamente recientes, existen mecanismos formales de reforma constitucional y el régimen jurídico de adopción continúa siendo plenamente vigente y funcional, por lo que no existiría una obsolescencia normativa que justifique apartarse de su sentido literal.

20.4. La Asamblea Nacional alega que la obligación de adecuar la normativa prevista en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe cumplirse conforme a los procedimientos constitucionales internos, por lo que una modificación del artículo 68 inciso segundo de la Constitución requeriría acudir a los mecanismos formales de reforma constitucional previstos en la propia Carta Magna.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

20.5. Por otra parte, la Asamblea Nacional sostiene que no existe un derecho fundamental autónomo a adoptar ni una obligación internacional de permitir la adopción por parejas del mismo sexo. Argumenta que la adopción constituye una institución que "tiene por finalidad garantizar el derecho del niño a crecer en una familia idónea, estable y protectora, y no a satisfacer un interés reproductivo de los adoptantes". En consecuencia, considera que el legislador posee un amplio margen de configuración para establecer "requisitos de idoneidad" en materia de adopción, con arreglo al interés superior de niños, niñas y adolescentes.

5. Cuestión previa

21. El artículo 76 numeral 9 literal a) de la LOGJCC establece que se presume la existencia de unidad normativa "[c]uando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados".[8] Esta facultad permite que el control abstracto de constitucionalidad comprenda aquellas disposiciones que, pese a no haber sido expresamente impugnadas, contienen la misma regulación cuya constitucionalidad debe resolver la Corte.

22. La presente acción fue planteada contra el numeral 6 del artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que "[e]n los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual", disposición que continúa vigente y no ha sido reformada. Sin embargo, durante la tramitación de esta causa se expidió la Ley Orgánica Reformatoria de Varios Cuerpos Legales para la Agilización de la Adopción,[9] que sustituyó el artículo 153 del CONA, relativo a los principios de la adopción. En su numeral 4, la nueva disposición establece, en lo pertinente, que "[l]a adopción corresponderá únicamente a parejas legalmente constituidas por personas de distinto sexo".

23. Esta Corte verifica que, aunque las disposiciones emplean formulaciones distintas, contienen la misma regla respecto de la adopción conjunta: el artículo 159 numeral 6 exige que la pareja adoptante sea heterosexual, mientras que el artículo 153 numeral 4 establece que debe estar constituida por personas de distinto sexo. En ambos casos, la regla es la misma: la adopción conjunta se reserva a parejas conformadas por personas de distinto sexo. En consecuencia, el contenido de la disposición originalmente impugnada se encuentra reproducido en el artículo 153 numeral 4 del Código de la

[8] CCE, sentencia 8-22-IN/26, 26 de marzo de 2026, párr. 35.
[9] Ley Orgánica Reformatoria de Varios Cuerpos Legales para la Agilización de la Adopción, publicada en el Octavo Suplemento del Registro Oficial 347 de 14 de agosto de 2026.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Niñez y Adolescencia actualmente vigente.[10] Por ello, de conformidad con el artículo 76 numeral 9 literal a) de la LOGJCC, corresponde integrar esta disposición al examen mediante la figura de la unidad normativa.

24. En adelante, esta Corte se referirá conjuntamente a la regla contenida en el artículo 159 numeral 6 y a aquella reproducida en el artículo 153 numeral 4 como la "**norma impugnada**".

6. Planteamiento del problema jurídico

25. La accionante cuestiona la imposibilidad jurídica de que las parejas del mismo sexo accedan a la adopción y conformen una familia mediante esta institución, por considerar que dicha restricción vulnera el derecho a la familia, la igualdad y no discriminación y el interés superior del niño. En ese contexto, la Corte considera pertinente analizar las alegaciones planteadas entre los párrs. 7 al 15 *supra* a partir del siguiente problema jurídico: **¿Es inconstitucional la regulación que limita la adopción conjunta a parejas de distinto sexo, contenida en el numeral 6 del artículo 159 y reproducida en el numeral 4 del artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia, porque lesionaría el derecho a la familia, así como el principio del interés superior del niño y la igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Es inconstitucional la regulación que limita la adopción conjunta a parejas de distinto sexo, contenida en el numeral 6 del artículo 159 y reproducida en el numeral 4 del artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia, porque lesionaría el derecho a la familia, así como el principio del interés superior del niño y la igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad?

26. La accionante sostiene que la norma impugnada vulnera el derecho a la familia al imposibilitar jurídicamente la adopción por parte de parejas del mismo sexo, pese a que la Constitución reconoce la existencia de diversos tipos de familia y a que los

[10] Se trata de una reproducción parcial porque el artículo 159 numeral 6 contiene, además de la exigencia de que la pareja adoptante sea heterosexual, el requisito de que esta se encuentre unida por más de tres años en matrimonio o unión de hecho. El artículo 153 numeral 4 reproduce únicamente la primera de estas reglas, al reservar la adopción conjunta a parejas constituidas por personas de distinto sexo, sin reproducir el requisito relativo al tiempo de duración del vínculo.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

instrumentos internacionales de derechos humanos no protegen un modelo único de familia (párrs. 8 al 10 *supra*). Por su parte, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional sostienen que la adopción no constituye un derecho de las parejas, sino una institución destinada a garantizar el interés superior del niño mediante el acceso a una familia y a un entorno adecuado para su desarrollo (párrs. 17 y 20.5 *supra*).

27. Frente a ello, esta Corte considera necesario realizar la siguiente precisión: Los derechos y las garantías son conceptos distintos, aunque estrechamente relacionados. Los derechos expresan bienes o valores fundamentales inherentes a la dignidad humana, mientras que las garantías constituyen los mecanismos e instituciones jurídicas mediante los cuales se procura hacer efectivos esos derechos. De forma específica, el título III de la Constitución reconoce garantías normativas, de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana y garantías jurisdiccionales.

28. En el caso ecuatoriano, la distinción entre derechos y garantías se refleja en el propio texto constitucional, que no solo reconoce derechos, sino también garantías en el ámbito normativo. Así, por ejemplo, el derecho a la vida encuentra una de sus garantías en la prohibición de la pena de muerte (artículo 66.1); el derecho a la integridad personal encuentra una de sus garantías en la prohibición de la tortura (artículo 66.3.c); y el derecho a la familia encuentra diversas garantías, entre ellas, el matrimonio (artículo 67), la unión de hecho (artículo 68 inciso primero) y la adopción (artículo 68 inciso segundo).

29. Así, la adopción no constituye el derecho protegido, sino una de las garantías jurídicas mediante las cuales el ordenamiento constitucional posibilita el ejercicio del derecho a la familia.[11] De hecho, el artículo 151 del CONA señala que "[l]a adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados". Afirmar que se trata de una garantía y no un derecho –como sostienen la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República– no resuelve por sí solo el problema planteado ni sustrae su regulación del control de constitucionalidad. Esta distinción únicamente permite delimitar el objeto del análisis: corresponde determinar si la regulación legal de dicha garantía es compatible con la Constitución y con los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

30. Respecto a la presunta incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución, la accionante invoca varios principios y derechos constitucionales que, considerados aisladamente, podrían orientar la regulación de la adopción hacia la inclusión de las

[11] CCE, dictamen 8-09-IC/21, 18 de agosto de 2021, párr. 19: "[…] todos los NNA deben poder acceder a procesos de adopción para garantizar su derecho a la protección familiar, entre otros".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

parejas del mismo sexo, entre ellos, el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, la igualdad y no discriminación y el interés superior del niño (párrs. 8 al 14 *supra*). Frente a ello, las entidades estatales fundamentan su posición, principalmente, en la regulación expresa contenida en el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución, según la cual: "[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo".

31. A partir de la confrontación de los argumentos expuestos, esta Magistratura advierte que, aunque la acción se dirigió formalmente contra el artículo 159 numeral 6 del Código de la Niñez y Adolescencia y, en virtud de la unidad normativa, el análisis se extiende al contenido equivalente actualmente recogido en el artículo 153 numeral 4 del mismo cuerpo legal, la incompatibilidad alegada por la accionante no se produce, en realidad, entre la regulación legal de la adopción conjunta y la Constitución, sino entre distintas normas de la propia Constitución.

32. El artículo 159 numeral 6 del CONA establece que "[e]n los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual", mientras que el artículo 153 numeral 4, incorporado mediante la Ley Orgánica Reformatoria de Varios Cuerpos Legales para la Agilización de la Adopción, dispone que "[l]a adopción corresponderá únicamente a parejas legalmente constituidas por personas de distinto sexo". Por su parte, el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución establece que "[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo". Pese a sus diferencias de formulación, las tres disposiciones delimitan de manera equivalente el universo de parejas habilitadas para acceder a la adopción conjunta, al circunscribirla a parejas conformadas por personas de distinto sexo. En consecuencia, tanto la disposición originalmente impugnada como aquella incorporada al análisis por unidad normativa reproducen la delimitación establecida expresamente por el constituyente.

33. Por tanto, cuando la accionante sostiene que restringir la adopción a parejas del mismo sexo es incompatible con el reconocimiento de familias diversas (artículo 67 de la Constitución), la igualdad y no discriminación (artículos 11, 66 y 83.10 de la Constitución) y el interés superior del niño (artículos 44 y 45 de la Constitución), lo que plantea, materialmente, es una tensión entre estos principios y derechos constitucionales y la regla específica contenida en el inciso segundo del artículo 68 de la propia Constitución.

34. Existe, sin embargo, una particularidad determinante en el presente caso: la tensión identificada por la accionante ya fue resuelta por el propio constituyente. Es cierto, la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos, prohíbe la discriminación por orientación sexual y garantiza el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Consideradas aisladamente, estas normas podrían proporcionar razones para permitir

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

la adopción por parejas del mismo sexo. Sin embargo, al regular específicamente la adopción conjunta, el constituyente determinó cómo operarían esos principios y derechos en este ámbito concreto y estableció que "[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo". Así, frente a las distintas soluciones que podían derivarse de la ponderación de aquellos principios y derechos constitucionales, el constituyente optó por una de ellas y la plasmó en una regla constitucional específica. En consecuencia, la tensión que ahora plantea la accionante no quedó abierta para una nueva ponderación por parte de los poderes constituidos, como la Corte Constitucional, sino que fue zanjada por el propio constituyente en el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución.

35. La forma en que el constituyente plasmó esa decisión permite advertir, además, que no se limitó a reconocer la adopción por parejas de distinto sexo como una posibilidad entre otras. El inciso segundo del artículo 68 establece que la adopción corresponderá "**sólo** a parejas de distinto sexo". El término "**sólo**" delimita expresamente el universo de parejas habilitadas para adoptar conjuntamente y excluye, correlativamente, a aquellas que no satisfacen esa condición. De este modo, el texto constitucional no deja pendiente al intérprete la determinación de si otras parejas pueden acceder a la adopción conjunta, pues esa cuestión fue definida expresamente por el constituyente.[12]

36. En otras palabras, en este caso no existe una indeterminación normativa que permita concluir, mediante una interpretación alternativa del propio texto constitucional, que el constituyente dejó abierta la posibilidad de reconocer la adopción conjunta por parejas del mismo sexo. Una ponderación de los derechos y principios de la Constitución no puede privar de efecto jurídico al término "sólo", pues ello no supondría delimitar el alcance de la regla, sino sustituirla por una solución distinta de la expresamente adoptada por el constituyente.[13]

37. Esta circunstancia es relevante porque el orden constitucional no se estructura únicamente a partir de principios, valores y razones sustantivas de justicia, sino

[12] De hecho, la CCE en el párr. 83 de la sentencia 6-17-IN/25 de 04 de diciembre de 2025, ya señaló que el artículo 68 de la Constitución del Ecuador dispone que: "[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo". A diferencia de otras disposiciones constitucionales que enuncian principios o definiciones, el artículo 68 establece una prohibición categórica. No es un concepto susceptible de evolución hermenéutica, sino un mandato restrictivo que excluye de manera directa a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de adoptar.

[13] Esta circunstancia distingue el presente caso de los relativos al matrimonio entre personas del mismo sexo, resueltos mediante las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19. En las decisiones sobre matrimonio, el artículo 67 de la Constitución establecía que "[e]l matrimonio es la unión entre hombre y mujer", pero no incorporaba una expresión de exclusividad equivalente a "sólo" o "solamente". Esta diferencia en la formulación permitió discutir si la disposición constitucional describía una modalidad de matrimonio sin necesariamente prohibir al legislador reconocer otras, cuestión que debía ser resuelta mediante una interpretación integral de la Constitución.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

también de razones de autoridad que determinan quién se encuentra jurídicamente habilitado para adoptar determinadas decisiones. En este sentido, la Constitución contiene decisiones históricas y jurídicamente vinculantes que permiten coordinar la actuación de los distintos órganos constituidos del poder público y establecer un marco común para resolver los desacuerdos existentes en una comunidad política.

38. Por ello, aun cuando los principios y derechos invocados por la accionante puedan proporcionar razones sustantivas atendibles en favor del reconocimiento de la adopción por parejas del mismo sexo, la existencia de tales razones no confiere a esta Corte autoridad jurídica para adoptar esa solución en contra de una regla constitucional expresa.[14] En su condición de órgano constituido, esta Magistratura se encuentra vinculada por las decisiones adoptadas por el poder constituyente y no puede sustituirlas por un resultado diferente derivado de una nueva ponderación.

39. Esta conclusión, sin embargo, agota únicamente el examen de la tensión entre las normas de la propia Constitución. Todavía corresponde determinar si los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados por la accionante reconocen una protección más favorable que deba integrarse al parámetro constitucional, de conformidad con los artículos 11.7 y 424 de la Constitución. Una cuestión semejante se presentó en las decisiones relativas al matrimonio entre personas del mismo sexo que han sido invocadas por ambas partes procesales (párrs. 13 y 20.2 *supra*). En aquella oportunidad, la Corte identificó que diversos principios y derechos constitucionales —entre ellos, el principio de deferencia al constituyente, el valor de la democracia, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar y la libertad de conciencia— se orientaban hacia el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo.[15] Sin embargo, la sola identificación de estos principios y derechos no fue considerada suficiente para concluir la inconstitucionalidad de las normas entonces examinadas.[16] Por el contrario, la Corte estimó necesario realizar un análisis integral de la Constitución, considerando

[14] Lo anterior no impide que, en casos excepcionales, una regla constitucional admita determinadas excepciones derivadas de la interpretación de la propia Constitución. No obstante, ello no supone declarar la invalidez o inconstitucionalidad de la regla constitucional, sino únicamente precisar su ámbito de aplicación.
[15] CCE, sentencia 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párrs. 54 y 72.
[16] En la sentencia 10-18-CN/19, la Corte consideró que la sola identificación de una tensión entre el artículo 67 de la Constitución y otros derechos y principios constitucionales —como la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar— no bastaba para determinar la inconstitucionalidad de las normas consultadas, por lo que realizó un análisis integral de la Constitución. La cuestión quedó definitivamente resuelta al constatar que el artículo 17.2 de la CADH, interpretado a través de la OC-24/17, reconocía una garantía en la institución del matrimonio más favorable para el derecho a la familia, que debía prevalecer de conformidad con el artículo 424 de la Constitución. Fue esta garantía más favorable, y no la sola invocación de otros principios constitucionales, la que permitió concluir la incompatibilidad de las normas legales consultadas.

tanto su dimensión formal[17] como su dimensión sustantiva.[18]

40. En particular, la sentencia 10-18-CN/19 señaló que la supremacía constitucional no se agota en la máxima jerarquía formal del texto constitucional, sino que comprende también una dimensión sustantiva. Esta última supone que el contenido constitucional se encuentra vertebrado por un tejido axiológico, integrado por principios, fines y valores de justicia –centralmente, los derechos fundamentales–, que subyace al documento constitucional y, al mismo tiempo, lo trasciende.[19] Es precisamente esta comprensión sustantiva de la Constitución la que explica que su artículo 424 reconozca los derechos más favorables contenidos en tratados internacionales.

41. En consecuencia, la ponderación representada en la regla contenida en el inciso segundo del artículo 68 y la vinculación de esta Corte a la decisión adoptada por el constituyente no impiden examinar la constitución sustantiva. El respeto a la ponderación plasmada por el constituyente debe armonizarse con el mandato de la propia Constitución de incorporar a dicho parámetro los derechos más favorables reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Corresponde, por tanto, determinar si de estos instrumentos se deriva un estándar que incida en el alcance o aplicación de la regla constitucional examinada.

42. La accionante sostiene que los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a formar una familia sin imponer un modelo único ni excluir a las parejas del mismo sexo de la adopción. En particular, invoca tratados del sistema universal e interamericano de derechos humanos (párrs. 9, 11 y 14 *supra*), la

[17] CCE, sentencia 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 20: "La máxima jerarquía formal consiste meramente en que la autoridad constituyente dotó al documento constitucional —texto integrado por 444 artículos y sus disposiciones adicionales— de una rigidez normativa mayor a la de la ley; es decir, estableció procedimientos modificatorios del texto constitucional más graves que los pertinentes para la reforma de la ley".
[18] CCE, sentencia 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 21: "Sin embargo, el que la constitución de un Estado tenga el atributo de la máxima jerarquía formal no hace de él, sin más, un Estado constitucional. Para ello, es preciso que tal constitución goce, también, de un segundo atributo, el de la máxima prioridad sustantiva; es decir, es indispensable que ella sea superior a la ley (también) porque contiene principios, fines y valores de justicia, centralmente, los derechos fundamentales. La prioridad sustantiva de aquellos radica en el peso de su contenido moral; el que es independiente de cuál sea el documento normativo en el que se los consagre, o de cuál sea la jerarquía formal de ese documento, o, incluso, independientemente de si están consagrados en alguno. Este segundo atributo de la supremacía constitucional significa, pues, que el contenido constitucional está vertebrado por un tejido axiológico (de principios, fines y valores de justicia) que subyace al documento constitucional, aunque, al mismo tiempo, lo trasciende; de ahí que nuestra Constitución conceda supremacía constitucional, no solo a los principios, fines y valores cardinales que se contienen en ella, sino también a los subyacentes a ´los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución´ (art. 424), así como a ´los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento´, aunque no estén consagrados en documento alguno dotado de autoridad (art. 11.7)".
[19] CCE, sentencia 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 21.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

jurisprudencia de la Corte IDH (párrs. 9 y 13 *supra*) y los Principios de Yogyakarta (párrs. 10 y 11 *supra*) para afirmar que la orientación sexual no puede justificar restricciones al ejercicio de derechos y que el interés superior del niño puede ser satisfecho en familias conformadas por parejas del mismo sexo. En contrapartida, las entidades estatales sostienen que los instrumentos internacionales invocados no reconocen una garantía específica que obligue al Estado a permitir la adopción por parejas del mismo sexo y que, por tanto, no existe una norma internacional que permita desplazar la regulación expresa contenida en el artículo 68 de la Constitución (párr. 20.5 *supra*).

43. Para resolver esta controversia, es necesario distinguir entre el reconocimiento de un derecho y la configuración de las garantías e instituciones jurídicas mediante las cuales se procura hacerlo efectivo. Esta distinción resulta especialmente relevante porque la coincidencia entre la Constitución y los instrumentos internacionales en el reconocimiento de derechos y principios no implica, por sí sola, que ambos establezcan las mismas garantías ni regulen de idéntica manera la adopción.

44. En cuanto a la dimensión sustantiva de la Constitución, debe entenderse que los derechos fundamentales no nacen ni existen exclusivamente porque estén escritos en la Constitución.[20] La Constitución los reconoce —con ello el Estado asume la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos— pero su fundamento último está en la dignidad humana y en los valores de justicia que la inspiran. Por eso, los derechos trascienden el texto formal constitucional y pueden encontrarse también en tratados internacionales de derechos humanos.[21]

45. De ahí que sea frecuente que un mismo derecho (o, si se quiere, derecho-principio) sea reconocido concurrentemente por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que ambas fuentes contribuyan a determinar su contenido y alcance. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a la familia, reconocido tanto en la Constitución[22] como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**CADH**”),[23] o con los derechos políticos de elegir y ser elegido, previstos en ambos instrumentos.[24]

46. Distinta es la situación de las que Ferrajoli llama garantías primarias de los derechos (o, si se quiere, derecho-regla). Aunque estas son regulaciones que tienen por finalidad

[20] CCE, sentencia 66-16-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 17.
[21] CRE, art. 11: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.
[22] CRE, artículo 67.
[23] CADH, artículo 17.
[24] CRE artículo 61 y CADH artículo 23.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

hacer efectivos los derechos, su configuración depende de cada ordenamiento jurídico y, por ello, no necesariamente coinciden entre los distintos textos que reconocen un mismo derecho. Por ejemplo, aunque la Constitución y la CADH reconocen el derecho a la familia, la CADH –interpretada a través de la Opinión Consultiva 24/17– reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.[25] En similar sentido, la Constitución y la CADH reconocen el derecho a elegir y ser elegido, pero esta última incorpora una garantía específica consistente en que una autoridad elegida democráticamente no puede ser destituida o inhabilitada mediante una decisión adoptada por una autoridad administrativa.[26]

47. En consecuencia, mientras los derechos suelen proyectarse transversalmente sobre diversas fuentes normativas y conforman parte del contenido de la Constitución sustantiva, las garantías presentan una configuración más específica y variable según el instrumento jurídico de que se trate. Por ello, para aplicar la cláusula de favorabilidad (artículo 424 de la Constitución) no basta con identificar que un instrumento internacional reconoce un mismo derecho también reconocido en la Constitución, sino que es necesario determinar si aquel tratado amplía su contenido o establece una garantía más favorable que resulte específicamente aplicable.

48. Esta distinción es relevante porque la accionante parte de la premisa de que el reconocimiento internacional del derecho a la familia, la igualdad y el interés superior del niño (párrs. 9, 11 y 14 *supra*) desplaza, por sí mismo, la regulación constitucional de la adopción. No obstante, el reconocimiento de derechos en los instrumentos internacionales no supone que estos operen, por sí mismos, como un parámetro externo y jerárquicamente superior capaz de privar de eficacia a una regla constitucional expresa. En el mismo sentido, la ausencia de una restricción en los instrumentos internacionales para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar (párr. 15 *supra*) no determina, por sí sola, la invalidez o inaplicabilidad de una regla constitucional expresa.

49. El razonamiento opera en sentido inverso: es el propio tejido axiológico de la Constitución y su apertura hacia la protección más favorable de los derechos lo que permite integrar al parámetro constitucional aquellas garantías internacionales que amplíen su protección. De allí que, para determinar si una regla constitucional puede resultar desplazada, no baste con identificar disposiciones internacionales aparentemente incompatibles con ella, sino que sea necesario establecer si estos

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Serie A número 24, decisorio, punto 8.
[26] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Petro Urrego vs Colombia, sentencia de 18 de julio de 2020, párr. 98.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

instrumentos —por su texto o por la interpretación efectuada por el órgano internacional competente— reconocen una garantía más favorable, en los términos previstos por la propia Constitución.[27]

50. En virtud de lo anterior, corresponde a esta Magistratura determinar si los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen una garantía específica más favorable respecto de la adopción que pueda desplazar la regulación establecida expresamente por el constituyente.

51. Los instrumentos internacionales invocados por la accionante (párrs. 9, 11 y 14 *supra*)[28] permiten establecer tres estándares relevantes: (i) el derecho internacional de los derechos humanos protege diversas formas de familia, incluidas aquellas conformadas por parejas del mismo sexo; (ii) la orientación sexual constituye una categoría protegida de discriminación; y (iii) el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe orientar las decisiones adoptadas en materia de adopción. Sin embargo, las fuentes vinculantes invocadas no establecen que estos estándares generales comprendan una obligación estatal específica de permitir la adopción conjunta por parejas del mismo sexo.

52. Por otra parte, los Principios de Yogyakarta ciertamente contienen una formulación más específica.[29] Si bien estos principios pueden ser empleados como criterios interpretativos en materia de orientación sexual e identidad de género,[30] no constituyen un tratado internacional de derechos humanos ratificado por el Ecuador[31] ni recogen una interpretación vinculante emitida por un órgano internacional competente (ver párr. 49 *supra*), pues se trata de un documento elaborado por un grupo de especialistas

[27] CRE, art. 424: "(…) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

[28] La accionante se refiere a los siguientes tratados internacionales: (i) Convención Americana sobre Derechos Humanos, (ii) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (iii) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), (iv) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (v) Convención sobre los Derechos del Niño, y (vi) Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. También invoca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Atala Riffo y Niñas vs. Chile y Duque vs. Colombia.

[29] Su principio 24 establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para asegurar el derecho a formar una familia, incluso mediante el acceso a la adopción, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.

[30] Por ejemplo, la Corte Constitucional ha utilizado los Principios de Yogyakarta como criterios interpretativos en las siguientes sentencias: 31-20-JH/26, 4-24-CN/26, 95-18-EP/24.

[31] El 25 de febrero de 2026, la Asamblea Nacional remitió el memorando AN-SG-2026-0897-M de 23 de febrero de 2026, emitido por el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, a través del cual se certifica la ausencia de registros legislativos sobre el tratamiento y ratificación de los "Principios de Yogyakarta", o constancias de su publicación en el Registro Oficial como instrumento internacional.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

independientes.[32] Por tanto, en este caso no es aplicable el artículo 424 de la Constitución (sobre la existencia de un eventual derecho o garantía más favorable).

53. En consecuencia, los instrumentos internacionales invocados por la accionante no reconocen una protección específica que obligue al Estado ecuatoriano a permitir la adopción conjunta por parejas del mismo sexo.

54. Esta conclusión permite precisar la diferencia entre este caso y aquellos relativos al matrimonio entre personas del mismo sexo, invocados por las partes procesales. La relevancia de las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19, para el presente caso no radica en equiparar las instituciones del matrimonio y la adopción, sino en el criterio empleado por la Corte para determinar cuándo una garantía reconocida internacionalmente amplía la protección prevista en el texto constitucional.

55. En aquellos casos, el artículo 67 de la Constitución regulaba el matrimonio como la unión entre hombre y mujer, pero no incorporaba una expresión que excluyera categóricamente otras posibilidades. Esta formulación permitió a la Corte concluir que la disposición no contenía necesariamente una prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo.

56. La cuestión quedó definitivamente resuelta al constatar que el artículo 17.2 de la CADH, interpretado por la Corte IDH mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, reconocía específicamente el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo. De este modo, la CADH incorporaba una garantía en la institución del matrimonio más favorable para el derecho a la familia,[33] que debía prevalecer de conformidad con el artículo 424 de la Constitución.

57. En el presente caso concurren circunstancias distintas. Por una parte, el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución no se limita a describir una modalidad de adopción, sino que establece, mediante el término "sólo", una delimitación expresa de las parejas habilitadas para adoptar conjuntamente. Por otra, ni de los tratados ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados por la accionante en esta causa,[34] se desprende una obligación internacional vinculante para el Estado ecuatoriano de reconocer la adopción conjunta por parejas del mismo sexo. Por ello,

[32] De acuerdo con la "Introducción" de los Principios de Yogyakarta: Un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos ha redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 06 al 09 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Para más información, ver: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf
[33] CCE, sentencia 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 94.
[34] Véase párr. 51 y la nota al pie 28.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

no se configura el supuesto previsto en el artículo 424 de la Constitución sobre la existencia de un derecho o garantía más favorable sobre la adopción que lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución.

58. En síntesis, la Corte Constitucional, como órgano constituido, no puede dejar sin efecto la regla establecida expresamente por el propio constituyente en el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución, con fundamento únicamente en otros principios o derechos constitucionales. Además, los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados por la accionante no incorporan una obligación para el Estado ecuatoriano de permitir la adopción para parejas del mismo sexo, es decir, no reconocen una garantía más favorable en los términos del artículo 424 de la Constitución. Por ello, la norma impugnada, esto es, la regulación que limita la adopción conjunta a parejas de distinto sexo contenida en el numeral 6 del artículo 159 y reproducida en el numeral 4 del artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia, no contradice la Constitución ni los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad **109-21-IN**.

2. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), y un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 109-21-IN/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Sandra Cordero Gárate

1. Respetuosa con la ponencia, formulo el siguiente voto concurrente. Las razones de mi discrepancia las expuse en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y las sintetizo a continuación.

2. El caso 109-21-IN/26 versa sobre una acción pública de inconstitucionalidad presentada, por razones de fondo, en contra del numeral 6 del artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia **("CONA")**. Los cargos constan en el apartado 4 de la ponencia.

3. En la ponencia, la Corte Constitucional, sobre la base del principio de configuración de unidad normativa, argumentó que la norma impugnada se encuentra reproducida en el artículo 153.4 del CONA. Por ello, la Corte se refirió conjuntamente al artículo 159.6 y el artículo 153.4 como normas impugnadas. A partir de ello, la Corte se preguntó si la regulación que limita la adopción conjunta a parejas de distinto sexo es incompatible con el derecho a la familia, el principio del interés superior del niño y el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. En la ponencia, la Corte concluyó que las normas impugnadas no contradicen la Constitución ni los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.[1]

5. En general, estoy de acuerdo con la decisión y las razones que se expresan en la ponencia. Es decir, concuerdo plenamente con la decisión de desestimar la acción pública de inconstitucionalidad.

[1] Esta conclusión se sustentó en (i) que la posible tensión entre varios principios constitucionales (reconocimiento de familias diversas, la igualdad y no discriminación, el interés superior del niño) con la regla específica contenida en el inciso segundo del artículo 68 (que la adopción corresponde sólo a parejas de distinto sexo) fue zanjada por el propio constituyente cuando estableció que la adopción solo corresponde a parejas de distinto sexo. De ahí que la tensión alegada no quedó abierta para una nueva ponderación de los poderes constituidos. De modo que, al no existir una indeterminación normativa, no es posible realizar una interpretación alternativa a partir de la cual se concluya que el constituyente dejó abierta la posibilidad de reconocer la adopción conjunta por parejas del mismo sexo y (ii) que los instrumentos internacionales de derechos humanos (los identificados en la notal pie 28 de la sentencia de mayoría), si bien establecen estándares relevantes, no establecen una obligación estatal específica de permitir la adopción conjunta por parejas del mismo sexo. Además, la Corte argumentó que los Principios de Yogyakarta si bien pueden ser empleados como criterios interpretativos en materia de orientación sexual e identidad de género, no constituyen un tratado internacional de derechos humanos ratificado por el Ecuador ni recogen una interpretación vinculante emitida por un órgano internacional competente.

6. No obstante, mi discrepancia gira en torno a la calificación jurídica de la adopción.[2]

7. En mi opinión, la adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes. Considero que la adopción es un derecho porque permite que la persona privada de su familia biológica (sujeto de derechos) viva, crezca y se desarrolle dentro de una familia permanente y definitiva que garantice su protección y cuidado. Es decir, dentro de un entorno familiar seguro, y porque a su vez es el Estado (sujeto obligado) el que soporta la obligación de garantizar la adopción. De modo que, la adopción es un derecho que se centra en el bienestar de la niña, niño o adolescente. Tal es así que, precisamente, dentro del trámite que posibilita el ejercicio del derecho a la adopción, es fundamental que se escuche a la persona a ser adoptada y que se respete el principio de interés superior. Esto, sin perjuicio de la observancia de las garantías del debido proceso.

8. Naturalmente, considero que el derecho a la adopción está vinculado con otros derechos, entre ellos: a la identidad, a tener una familia, a ser cuidado. No obstante, como ya lo mencioné, la adopción es un derecho en sí mismo que permite la materialización de otros derechos y no únicamente una garantía que permite la satisfacción de estos. A mi criterio, una lectura en este último sentido, desplaza a la niña, niño o adolescente como el sujeto de derechos beneficiario de la adopción e implica considerar que la adopción se convierte en un mero instrumento de protección.

9. La adopción es un derecho de niños, niñas, y adolescentes y no de los adultos inmersos en el trámite, se priorizará siempre el interés superior y su desarrollo integral en un ambiente seguro y saludable.

10. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44 reconoce el principio del interés superior del niño, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, en su artículo 45 se establece que "las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad […] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria […]". Es decir, la Constitución reconoce un amplio catálogo de derechos relativos a los niños y niñas.

11. El numeral 2 del artículo 12 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 11 del CONA, establecen que el interés superior del niño es un principio de interpretación, en el que "nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

[2] La de que la adopción no constituye un derecho, sino una garantía que posibilita el ejercicio del derecho a la familia (véase párrs. 27-29 de la ponencia).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. Asimismo, esta Corte ha señalado que el interés superior del niño, niña o adolescente impone una obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el principio del interés superior deberá ser una consideración primordial.[3]

13. Por lo dicho, aunque estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la acción pública de inconstitucionalidad, considero que esta decisión debió contener un análisis en el sentido antes expresado.

SANDRA CATALINA CORDERO GARATE

Firmado digitalmente por SANDRA CATALINA CORDERO GARATE
Fecha: 2026.09.16 08:51:36 -05'00'

Sandra Cordero Gárate
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate, anunciado en la sentencia de la causa 109-21-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 05 de septiembre de 2026, a las 14:35; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

[3] CCE, sentencia 1484-14-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 12.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 109-21-IN/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. La sentencia 109-21-IN/26 consideró que la disposición impugnada del Código de la Niñez y Adolescencia ("**CONA**") no deviene en inconstitucional, pues, según el razonamiento de la decisión mayoritaria, existe una regla constitucional expresa en el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE")[1] y la norma legal implementada en el artículo 153 numeral 4 del CONA (ex artículo 159 número 6).[2] En este razonamiento coincido.

2. No obstante, respetuosamente, consigno el presente voto concurrente porque el voto mayoritario procedió a verificar si se establecía en el orden internacional de protección de los derechos humanos una garantía más favorable, que inclusive, de constatarse -a su parecer-, habilitaría su prevalencia por sobre la Constitución, cuestión que no comparto por las razones que se puntualizan a continuación.

3. Sin desconocer que la normativa internacional ocupa un lugar importante en la integración de los sistemas jurídicos de hoy en día, de tal manera que los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen igual jerarquía normativa que la Constitución, en el denominado bloque de constitucionalidad, lo cierto es que no toda norma de la esfera internacional cuenta con esta calidad.

4. En la decisión mayoritaria, se analiza, entre otros, los "Principios de Yogyakarta", los cuales al no contar con la categoría de instrumento internacional de derechos humanos, ratificado por el Estado ecuatoriano, como lo determina el voto de mayoría, bastaba con señalar tal particularidad, sin proceder, a analizar si contenían una garantía más favorable que pudiese dar una interpretación distinta al artículo 68 del Texto constitucional.

5. La regla expresa del inciso segundo del artículo 68 de la CRE, es una manifestación del poder constituyente del pueblo. Por tanto, no comparto cuando en la decisión de mayoría invocando al concepto de Constitución material, se deja entrever que si de

[1] El inciso segundo del artículo 68 de la CRE establece: "La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo".
[2] El artículo 153 numeral 4 del CONA indica: "Art. 153.- Principios de la adopción.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 347-8S, 14-VIII-2026) La adopción se rige por los siguientes principios específicos: [...] 4. La adopción corresponderá únicamente a parejas legalmente constituidas por personas de distinto sexo. Tendrán la misma oportunidad para adoptar tanto parejas de distinto sexo como personas sin pareja heterosexuales [...]".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

constatar que en los instrumentos internacionales existiese una mejor garantía, ello podría desplazar la literalidad explícita del artículo comentado.

6. Sin ninguna duda, la regla expresa del inciso segundo del artículo 68 de la CRE no puede desplazarse, ni aun invocándose la indicada favorabilidad de una mejor garantía en el orden internacional. En la medida en que la voluntad del poder constituyente únicamente puede modificarse a través de los mecanismos de cambio constitucional regulados en los artículos 441, 442 y 444 de la CRE.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC BENAVIDES ORDONEZ

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 109-21-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 07 de septiembre de 2026, a las 12:51; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 109-21-IN/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Conforme el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), a continuación, presento voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría 109-21-IN/26 ("**sentencia de mayoría**"), pues, estando de acuerdo con la decisión de descartar la inconstitucionalidad de la disposición legal demandada, considero importante realizar precisiones en torno al análisis de constitucionalidad de la misma.[1]

2. En el caso en cuestión, acorde con los cargos formulados en la demanda y sintetizados en los antecedentes del voto de mayoría, considero que la formulación del problema jurídico central sobre el cual debía desarrollarse el análisis correspondiente, debía dirigirse directamente a analizar la compatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 159 numeral 6 del CONA, que se encuentra reproducido en el artículo 153 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, con la disposición prevista en el artículo 68 de la Constitución que establece que "(…) la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo (…)", en tal sentido, la formulación y resolución del problema jurídico podía concretarse de la siguiente forma:

> **¿El artículo 159 numeral 6, reproducido en el artículo 153 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, es compatible con el artículo 68 de la Constitución que dispone que "la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo?**

3. El artículo 159 numeral 6 del CONA establece que "[e]n los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual", en tanto que, el artículo 153 numeral 4, incorporado al CONA mediante la Ley Orgánica Reformatoria de Varios Cuerpos Legales para la Agilización de la Adopción, dispone que "[l]a adopción corresponderá únicamente a parejas legalmente constituidas por personas de distinto sexo". Por su parte, el inciso segundo del artículo 68 de la Constitución establece que "[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo".

4. De lo antes transcrito se advierte que las tres disposiciones delimitan la adopción a parejas conformadas por personas de distinto sexo. En consecuencia, las disposiciones legales impugnadas únicamente reproducen la delimitación establecida en el texto

[1] Para no reiterar los antecedentes procesales y los argumentos de los sujetos procesales, en el presente voto concurrente se tomarán en cuenta los descritos en la sentencia de mayoría.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

constitucional, es decir, en las disposiciones impugnadas, el legislador se ha limitado a reproducir lo que el constituyente ha establecido.

5. Sobre lo antes referido, este Organismo en sentencia 6-17-IN/25, abordó el tema sometido a escrutinio, en los términos que siguen:

> El artículo 68 de la Constitución del Ecuador dispone que: "[l]a adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo". A diferencia de otras disposiciones constitucionales que enuncian principios o definiciones, el artículo 68 establece una prohibición categórica. No es un concepto susceptible de evolución hermenéutica, sino un mandato restrictivo que excluye de manera directa a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de adoptar. Por su jerarquía normativa, esta disposición vincula de manera inmediata la creación, aplicación e interpretación de cualquier norma infra constitucional (…).

6. En función de lo anterior, se advierte que el tenor literal del texto del artículo 68 de la Constitución, se encuentra reproducido en la norma impugnada sin que la prohibición prevista por el constituyente sea susceptible de una interpretación que sea contraria a la literalidad de su texto, por lo cual se descarta la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

7. En consecuencia, por las razones expuestas, concurro con la decisión adoptada, pero considero que el análisis del caso podía abordarse y resolverse en términos similares a los ya empleados en el fallo 6-17-IN/25, en el que el tema en análisis fue dilucidado.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROMAN JOSE LUIS TERAN SUAREZ

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 109-21-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2026, a las 09:08; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 109-21-IN/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 109-21-IN/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 27 de agosto de 2026.

2. La sentencia de mayoría analizó la constitucionalidad del artículo 159 numeral 6 del Código de la Niñez y Adolescencia ("**CONA**") y, por unidad normativa, el artículo 156 numeral 3 del mismo cuerpo legal, sustituido mediante la Ley Orgánica Reformatoria de Varios Cuerpos Legales para la Agilización de la Adopción. La decisión de mayoría declaró su constitucionalidad basada en dos argumentos: (i) que el artículo 68 de la CRE contiene una prohibición expresa de adopción conjunta por parejas del mismo sexo y, (ii) que no cabe activar el artículo 424 de la CRE dado que no existe un derecho o garantía más favorable en instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Discrepo de la decisión de mayoría por tres razones**. Primero**, porque considero que la sentencia no responde a los cargos planteados por la accionante, fundados en la vulneración del derecho a la familia, a la igualdad y no discriminación y al principio del interés superior del niño. **Segundo**, porque el análisis debía centrarse en la norma legal que se acusa de inconstitucionalidad y en la protección de la adopción como institución que tiene como punto de partida los derechos de las NNA. **Tercero**, porque me preocupa el alcance que se le da a un instrumento internacional de derechos humanos, basado en la ratificación o no por parte de Ecuador.

i. Los cargos presentados en la demanda de la accionante debían ser atendidos

4. Tal como indiqué en el párrafo *supra*, la accionante sustenta su demanda en la presunta incompatibilidad de las normas con tres derechos: (i) el derecho a la familia; (ii) la igualdad y no discriminación; y (iii) el interés superior de niñas, niños y adolescentes ("**NNA**"). Estos derechos presentan, además, dimensiones diferenciadas según se los examine desde la perspectiva de quienes pretende adoptar o desde la de las NNA.

5. Así, el derecho a la familia protege tanto a las NNA como a las personas adultas, sin que ello implique reconocer un derecho subjetivo de estas últimas a adoptar. La

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

igualdad y no discriminación adquiere particular relevancia respecto de las personas de la diversidad sexual que pretenden acceder a la adopción. Mientras que, el interés superior del niño tiene como eje de análisis la protección y garantía de los derechos de las NNA.

6. Pese a estas diferencias, la sentencia de mayoría subsume el análisis de todas las presuntas vulneraciones en la regla contenida en el artículo 68 de la CRE, bajo la consideración de que el constituyente ya habría resuelto la tensión entre estos derechos. Aunque la sentencia ofrece razones para atribuir al término "solo" un carácter excluyente y sostiene que dicha regla cristalizó una determinada solución constitucional, no examina de manera diferenciada cómo esa regla se articula con cada uno de los derechos y principios invocados por la accionante.

ii. Se debía concentrar el análisis en la norma legal que se acusa de inconstitucionalidad y en los derechos de las NNA

7. El análisis propuesto en la sección (i) habría tenido, además, como consecuencia que el control de constitucionalidad se concentre en la norma impugnada y no en una defensa de la constitucionalidad del artículo 68 de la CRE. En esa línea, la distinción metodológica que traza la sentencia entre derechos y garantías no debería debilitar aquello que, en última instancia, busca proteger la institución de la adopción: los derechos de las NNA. Esta Corte ya se ha pronunciado en este sentido al reconocer que todas las NNA deben poder acceder a procesos de adopción como mecanismo para garantizar, entre otros, su derecho a la protección familiar, así como su derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.[1]

8. En la misma línea, en el caso Fornerón e hija vs. Argentina, la Corte IDH estableció que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña debe considerar su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que regulan esta materia. Añadió que, en asuntos relativos al cuidado y custodia de NNA, las decisiones no pueden sustentarse en especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de los progenitores, ni en preferencias culturales respecto de determinados conceptos tradicionales de familia.[2]

9. En este contexto, la norma reproducida en el CONA, que constituye propiamente el objeto del control en esta acción de inconstitucionalidad, contiene una prohibición cuyo núcleo plantea una diferenciación basada en la orientación sexual de las personas

[1] CCE, dictamen 8-09-IC/21, 18 de agosto de 2021, párrs. 19, 20 y 22.
[2] Caso Fornerón e Hija v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, párrs. 48 y 50.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

que pretenden adoptar. Esta diferenciación, por tanto, debía ser examinada a la luz del principio del interés superior del niño y las obligaciones de igualdad y no discriminación, y no tenerse por resuelta únicamente en virtud de su fundamento en el artículo 68 de la CRE. Tal examen no supone reconocer un derecho subjetivo de las personas adultas a adoptar, sino determinar si el criterio utilizado por la legislación para configurar esta institución de protección resulta compatible con el conjunto de mandatos constitucionales involucrados.

10. Además, la CRE reconoce expresamente tanto el derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual como la obligación de considerar el interés superior de las NNA. Estos mandatos no pueden quedar desplazados del análisis por la sola existencia del artículo 68 de la CRE, sino que deben ser considerados conjuntamente para determinar el alcance y la constitucionalidad de la norma impugnada.

11. Finalmente, este análisis encuentra respaldo en la jurisprudencia interamericana. En el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte IDH reconoció que las decisiones relativas a la custodia y cuidado de NNA no pueden sustentarse en consideraciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de sus progenitores o de las personas adultas involucradas.[3] Esto resulta particularmente relevante para el presente caso, pues evidencia que la orientación sexual de las personas adultas no puede ser, por sí misma, un criterio para tomar decisiones que incidan sobre los derechos de NNA. En igual sentido, en Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, la Corte IDH examinó específicamente decisiones vinculadas con procesos de adopción y reiteró que este tipo de determinaciones deben encontrarse libres de estereotipos y responder a la protección concreta de los derechos de NNA.

12. Lo anterior no supone desconocer ni vaciar de contenido el segundo inciso del artículo 68 de la CRE, ni sostener que de los derechos a la igualdad o a la familia se derive, por sí solo, un derecho de las personas adultas a adoptar. Mi discrepancia radica en que la existencia de una regla constitucional específica no releva a esta Corte de explicar cómo debe ser interpretada y aplicada en armonía con los demás derechos y principios que integran la propia Constitución. Solo después de realizar ese examen correspondía determinar si la norma legal que reproduce dicha regla resulta compatible con el conjunto del orden constitucional.

iii. La caracterización de instrumentos internacionales no descansa sobre la firma o ratificación del Estado

[3] Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 110 y siguientes.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

13. Por último, discrepo del tratamiento que ofrece la sentencia a los Principios de Yogyakarta. La sentencia afirma que "Si bien estos principios pueden ser empleados como criterios interpretativos en materia de orientación sexual e identidad de género, no constituyen un tratado internacional de derechos humanos ratificado por el Ecuador" y por lo tanto, concluye que no sería aplicable el artículo 424 de la Constitución sobre la existencia de un eventual derecho garantía más favorable.

14. Me preocupa que la calificación de un instrumento como "instrumento internacional de derechos humanos" se sustente únicamente en el criterio de si ha sido o no ratificado por Ecuador, conclusión que la sentencia extrae de la certificación remitida por la Asamblea Nacional según la cual el documento no ha sido tratado o ratificado por el Estado. Como ya lo ha entendido la Corte en su jurisprudencia, la categoría de instrumentos internacionales incluye tanto tratados internacionales e instrumentos de *soft law*. La figura de la manifestación del consentimiento o ratificación aplica únicamente a los tratados internacionales.

15. Esta aproximación resulta, a mi criterio, restrictiva, pues a la luz del tenor constitucional, la Corte ha reconocido en distintas ocasiones el valor jurídico e interpretativo de instrumentos internacionales de derechos humanos de *soft law*. En este sentido, considero importante distinguir entre las diferentes categorías y efectos jurídicos que pueden tener estos instrumentos, en lugar de subsumirlos y colapsarlos en una única categoría determinada exclusivamente por su ratificación.

16. En particular, la Corte ha empleado los Principios de Yogyakarta en su jurisprudencia (ver por ejemplo, las sentencias 31-20-JH/26, 4-24-CN/26, 133-17-SEP-CC). En consecuencia, como mínimo, podrían ser considerados como instrumentos de *soft law* o como criterios relevantes para la interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales vinculantes. Por ello, considero que es necesario señalar que, aunque los principios de Yogyakarta, no son un tratado internacional, son un instrumento internacional que según nuestra Constitución y la jurisprudencia de la Corte posee relevancia como fuente interpretativa.

17. Con base en las razones descritas, presento este voto salvado.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.09.16 15:25:25 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 109-21-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2026, a las 07:50; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec